

Nº Expediente: 13025186

Sr. D.  
JORGE GARCÍA GONZÁLEZ  
MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL)  
C/ ORENSE Nº 143  
50007 ZARAGOZA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
REGISTRO  
SALIDA  
18/03/2014 - 14027701

Estimado Sr.:

En relación con su queja, registrada con el número de referencia arriba indicado, se le comunica que la Delegación del Gobierno en Aragón, dando cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, ha dado contestación a la solicitud de información de esta Institución.

La Delegación del Gobierno justifica las resoluciones de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza por la premura con la que se deben calibrar las posibilidades de peligro y ponderar las circunstancias fácticas, y se señala que "los pronunciamientos judiciales son, huelga decirlo, un referente obligado".

No obstante, se reiteran los mismos argumentos incluidos en la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza de 20 de mayo de 2013, cuya nulidad fue declarada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de mayo de 2013, y se considera que la declaración de nulidad de la resolución de 23 de mayo de 2013 se debe a motivos de procedimiento.

De lo anterior se desprende que la Delegación del Gobierno en Aragón no ha asumido plenamente la doctrina del Tribunal Constitucional referente al derecho de reunión y manifestación que fundamenta las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por lo que le hemos dado traslado de las siguientes consideraciones:

La Constitución en su artículo 21.2 dispone que la autoridad sólo podrá prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. Dicho límite no se refiere a cualquier afectación del orden público sino que es necesario que el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o bienes (STC 66/1995).

Los límites impuestos al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva y no deben ser más intensos de lo necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Nº Expediente: 13025186

criterio de favorecimiento del derecho de reunión (STC 66/1995; STC 301/2006). Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha defendido una interpretación estricta de los límites al derecho de reunión, de manera que solamente razones convincentes e imperativas puedan justificar las restricciones a esta libertad (STEDH caso Sidiropoulos, de 10 de julio de 1998).

Teniendo en cuenta que las resoluciones de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza mencionadas en este escrito han supuesto una vulneración del derecho de reunión y manifestación que pretendía ejercitar esa asociación, esta Institución ha considerado necesario dirigirse de nuevo a la Delegación del Gobierno en Aragón para formularle la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

“Modificar el criterio seguido en las resoluciones de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza de 4 de junio de 2012 y 20 y 23 de mayo de 2013 que han prohibido o limitado el ejercicio del derecho de reunión, ajustando el sentido de sus resoluciones a la doctrina del Tribunal Constitucional y adoptando una posición favorable al ejercicio de dicho derecho”.

En el momento en el que recibamos el preceptivo informe de dicha Administración nos pondremos de nuevo en comunicación con usted.

Le saluda muy atentamente,



Concepció Ferrer i Casals  
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo

El presente documento es una copia fiel de un documento sellado electrónicamente mediante un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para actuaciones administrativas automatizadas.

Nº Expediente: 13025186

La limitación debe ser la mínima indispensable y, por ello, está sometida al principio de proporcionalidad al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de los derechos fundamentales, lo que exige que las resoluciones que aplican los referidos límites tengan una motivación suficiente para poder controlar la proporcionalidad y la constitucionalidad de la medida aplicada. La falta o insuficiencia de la motivación pueden llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado (STC 151/1997).

La restricción o limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de manifestación, de reunión y de libertad de expresión han de acomodarse a las exigencias estrictas de legalidad, justificación, necesidad y proporcionalidad, sin discriminación alguna, debiendo ser interpretados conforme a los dictados de la Constitución con decantación por la presunción favorable al ejercicio del derecho.

Para comprobar si una medida restrictiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si la misma cumple los tres requisitos siguientes: la idoneidad de la restricción para conseguir el objetivo propuesto; la necesidad de la misma, en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada en sentido estricto es decir ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (STC 66/1995, FJ 5; STC 265/2000, FJ 8; STC 163/2006, FJ 6).

Para prohibir las reuniones la autoridad gubernativa tiene que hacer una ponderación casuística, dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental, y en atención a lo establecido explícitamente en el artículo 21.2 de la Constitución que habla de la existencia de razones fundadas, debe motivar la resolución correspondiente (STC 36/1982) y justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjugar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental (STC 66/1995).

Sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando éstas medidas preventivas resulten imposibles de adoptar, o sean infructuosas para alcanzar el fin propuesto, o sean desproporcionadas.

Incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar la facultad que reconoce el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse. Toda actuación limitativa de este derecho debe estar presidida por el principio de "favor libertatis" (STC 163/2006; STC 284/2005).

No basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o